



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN PL-5 3538

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 742 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con fecha 21 de Diciembre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron visita de seguimiento en la calle 57 B sur No.62-70, Localidad de Bosa del Distrito Capital, a la AGRUPACION 2 MANZANA VILLA DEL RÍO, representada legalmente por la señora AMPARO CAMARGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.3.251.459 de El Colegio, en calidad de administradora, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 117 del 17 de Febrero de 2004, por la cual se autorizó tratamiento silvicultural de tala en espacio privado.

Que con base en esta diligencia se emitió Concepto Técnico DECSA 003047 del 06 de Marzo de 2008, en el cual se consagró:

(...) "RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO: Mediante visita técnica realizada a la CL 57 B Sur 62 – 70 se evidenció el cumplimiento del artículo primero de la Resolución DAMA 117 de 2004 relacionado con la tala de dos Acacias y la poda de estabilidad y de formación de una Acacia. Por último, no se dio cumplimiento de la respectiva compensación estipulada en el artículo cuarto de la Resolución DAMA 117 de 2004 equivalente a 1,35 IVPs (...)"

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita contenida en el Concepto Técnico DECSA No. 003047 del 06 de Marzo de 2008, evidenció que la AGRUPACION 2 MANZANA VILLA DEL RÍO, ubicada en la calle 57 B SUR No. 62- 70, Localidad de Bosa del Distrito Capital, representada legalmente por la señora AMPARO CAMARGO, en calidad de administradora, no ha efectuado la compensación por la tala de arbolado urbano.

Ramiro Fajal JH



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el marco normativo del Decreto 472 del 2003 en el artículo 12, determina la compensación por tala de arbolado urbano y el seguimiento y verificación al cumplimiento de la compensación fijada por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA

Que el artículo 15 del Decreto ibídem, establece que en caso de incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en el Decreto detallado, se impondrán las medidas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que los numerales 3 y 5 del artículo 15 prevén:

(...) "No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano (...)"

(...) "Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización (...)"

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de hacer seguimiento a los actos administrativos proferidos por esta Secretaría, cuando se autoricen tratamientos silviculturales, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 15 numerales 3 y 5 del Decreto 472 de 2003.

Luís Fernando Torres



Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la vista de seguimiento que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron a la AGRUPACION 2 MANZANA VILLA DEL RIO, representada legalmente por la señora AMPARO CAMARGO, en calidad de administradora, verificando que no ha efectuado la compensación por la tala, contenido en la Resolución 117 del 17 de Febrero de 2004.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la señora AMPARO CAMARGO, en calidad de administradora y representante legal de la AGRUPACION 2 MANZANA VILLA DEL RÍO, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la compensación por tala de arbolado urbano.

Que el artículo 85, parágrafo 3, de la Ley 99 de 1993 prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, siendo las conductas contraventoras susceptibles de ser valoradas a través de este procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico DECSA 003047 del 06 de Marzo de 2008, efectuado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que establece también el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por la señora AMPARO CAMARGO, en calidad de administradora y representante legal de la AGRUPACION 2 MANZANA VILLA DEL RÍO, de igual manera formular un cargo por el incumplimiento del artículo 15 numerales 3 y 5 del Decreto 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa,



para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la señora AMPARO CAMARGO, en calidad de administradora y representante legal de la AGRUPACION 2 MANZANA VILLA DEL RÍO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora AMPARO CAMARGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 3.251.459 de El Colegio, en calidad de administradora y representante legal de la AGRUPACION 2 MANZANA VILLA DEL RÍO, o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 117 del 17 de Febrero de 2004, respecto al cumplimiento de la compensación por tala de arbolado urbano, y teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la señora AMPARO CAMARGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 3.251.459 de El Colegio, en calidad de administradora y representante legal de la AGRUPACION 2 MANZANA VILLA DEL RÍO, o quien haga sus veces, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por omitir la compensación por tala de arbolado urbano, según Resolución 117 del 17 de Febrero de 2004, mediante la cual se autorizó tratamiento silvicultural de tala en espacio privado, vulnerando con este hecho el artículo 15, numerales 3 y 5 del Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: La señora AMPARO CAMARGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 3.251.459 de El Colegio, en calidad de administradora y representante legal de la AGRUPACION 2 MANZANA VILLA DEL RÍO, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente DM-03-04-1180 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora AMPARO CAMARGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 3.251.459 de El Colegio,



en calidad de administradora y representante legal de la AGRUPACION 2 MANZANA VILLA DEL RÍO, o quien haga sus veces, en la Calle 57 B Sur No. 62 – 70, Localidad de Bosa del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

26 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DEL DESPACHO *Juan Camilo Ferrer*
EXPEDIENTE: DM-03-04-1180
C. T. No. 003047 del 06-03-08